



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Edinson Rivera Moreno
Accionado:	Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima y otra
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00008-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Edinson Rivera Moreno la protección de sus derechos fundamentales a la información, buen nombre, igualdad y debido proceso, los que estima vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, pretendiendo se *"informe el reparto de la denuncia penal"* por él instaurada.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 28 de diciembre de 2022 radicó a través del correo electrónico atencionusuario.tolima@fiscalia.gov.co denuncia penal obrando como apoderado de María Teresa Tamara Ortiz.

2.2. Que como no recibió respuesta pasados 15 días se acercó a la Fiscalía 35 Local de Honda para averiguar sobre el reparto de la denuncia, informándole el funcionario que lo atendió que allí no se encontraba nada.

2.3. Que el 19 de enero de 2023 radicó nuevamente la denuncia, remitiéndola a la misma dirección electrónica.

2.4. Que a la fecha de presentación de esta acción de tutela desconoce el trámite impartido a su denuncia penal.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 2 de febrero de 2023 en contra de la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima y vinculando de oficio a la Fiscalía 35 Local de Honda, concediéndoles el término de 1 día para que se pronunciaran y allegaran las pruebas que quisieran hacer valer, lo que en efecto hicieron, recibándose los siguientes pronunciamientos:

3.1. La Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación pidió ser desvinculada en tanto no ha violado ni amenazado derechos fundamentales del accionante, explicando que verificado el sistema de información

documental de la entidad (ORFEO) y el SPOA no se halló denuncia presentada por él o su representante a través de alguno de los medios oficiales, anotando que la dirección atencionusuariotolima@fiscalia.gov.co no está habilitada para estos efectos, toda vez que la recepción de denuncias virtuales se hace a través del correo ventanilla.unica@fiscalia.gov.co.

Mediante escrito posterior aclaró que con ocasión a la pandemia del Covid 19 la institución permitió la "recepción de denuncias por correo electrónico", creando el buzón atencionusuariotolima@fiscalia.gov.co, estrategia que fue desmontada gradualmente, estando aquél activo hasta el 30 de junio de 2021. Informó que el 7 de febrero de 2023 contactaron al accionante para que remitiera la información pertinente y una vez recibida se le asignó el número de noticia criminal No. 730016099355202310837, correspondiendo su conocimiento a la Fiscalía 76 Local Unidad de Intervención Temprana GATED- Tolima, comunicándose lo anterior al usuario, al correo electrónico edinsonriveramoreno@hotmail.com.

3.2. La Fiscalía 35 Local de Honda señaló que el buzón electrónico mencionado por el accionante está deshabilitado, que a su despacho no ha sido asignada la denuncia de marras, y que su intervención se limitó a consultar en el SPOA sin obtener resultado.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto del promotor como de las entidades convocadas, el primero al invocar la protección de sus derechos fundamentales y las segundas tras estar involucradas en la presunta transgresión. Así mismo, hay inmediatez en el reclamo y no se evidencia otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

2. El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 superior, ha sido definido por la Corte constitucional como "*la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico*"¹.

¹ Sentencia C-410 de 2015

De acuerdo con el alto tribunal, la administración de justicia es la que contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública mediante la que se garantiza *"un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas"*²

Este derecho, se tiene decantado, tiene tres categorías *"(i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional (...)"*³

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 66 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1 de la ley 1826 de 2017, *"El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código."*

La denuncia está concebida como el instrumento propulsor de la actividad estatal en tanto *"vincula al titular de la acción penal - la Fiscalía - a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible que deba ser investigado de oficio, en desarrollo de claros mandatos superiores previstos en los artículos 6° (responsabilidad por omisión y extralimitación de funciones de los servidores públicos); 123 (la vinculación de los servidores públicos a la Constitución, la Ley y el reglamento); 228 (el carácter público y permanente de la administración de justicia); 229 (el derecho a de acceso a la administración de justicia), y particularmente del 250 de la constitución que contempla el carácter obligatorio en el ejercicio de la acción penal"*⁴

3. De las piezas que obran en el informativo se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 28 de diciembre de 2022 el actor remitió, desde el correo edinsonriveramoreno@hotmail.com con destino al buzón electrónico atencionusuario.tolima@fiscalia.gov.co, documentación con asunto *"DENUNCIA PENAL"* (Pág.4 Pdf.03.TutelayAnexos)

² Sentencia T-283 de 2013

³ Sentencia T-103 de 2019

⁴ Sentencia C -1177 de 2005

3.2. El 19 de enero de 2023 el accionante, haciendo uso del mismo canal, hizo reenvío de la denuncia (Pág.4 Pdf.03.TutelayAnexos)

3.3. El correo electrónico atencionusuariotolima@fiscalia.gov.co fue divulgado durante cierto tiempo por la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima como medio habilitado para la radicación de denuncias. (Págs.4 -5 Pdf.12.Rta.DirecciónSeccional)

3.4. El 7 de febrero de 2022 la Fiscalía General de la Nación radicó la denuncia presentada por el accionante, creando la noticia criminal No. 730016099355202310837 y asignando el conocimiento a la Fiscalía 76 Local de la Unidad de Intervención Temprana GATED de Ibagué, estando actualmente en estado "activo" (Pág. 8 Pdf.12.Rta.DirecciónSeccional)

3.5. El 7 de febrero de 2022 a las 4:37 p.m., desde la cuenta electrónica hugo.posada@fiscalia.gov.co con destino al usuario edinsonriveramoreno@hotmail.com, se envió correo informando la apertura de la noticia criminal, número de identificación y despacho encargado de instruirla; al día siguiente el denunciante dio acuse de recibido a dicha información. (Pág. 9 Pdf.12.Rta.DirecciónSeccional)

4. No existe duda para este servidor que el accionante cumplió con la carga de radicar la denuncia, utilizando la dirección atencionusuariotolima@fiscalia.gov.co, misma que, dígame de una vez, no es ajena a la entidad convocada, pues en el último informe rendido a este despacho se aceptó que era de su dominio y que había sido creada en otrora con el fin de "recibir las denuncias penales presentadas por los usuarios".

La justificación traída por la Seccional Tolima, de que la precitada dirección fue una estrategia temporal durante pandemia, que se desmontó de forma gradual para finalmente inhabilitarse el 30 de junio de 2021, y que por ello hubo imposibilidad material de conocer la denuncia, no es de recibo para este despacho, pues si así aconteció, además de realizar la suficiente divulgación, debió adoptar las medidas tecnológicas necesarias para que lo que se recibiera en aquella, mientras la ciudadanía conocía lo propio, se direccionara internamente a los nuevos canales, los dispuestos en su reemplazo, y de ese modo se diera trámite oportuno a las denuncias presentadas, no bastando un simple mensaje de alerta, mensaje que en el caso del accionante se desconoce si fue generado.

Con la anterior claridad, era palmar la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia para cuando se activó esta vera preferente.

Pero aunque ello es cierto, también lo es que dicha situación ha sido superada por cuenta de las gestiones que adelantó el ente acusador el pasado 7 de febrero de 2023, al contactar (telefónicamente y por correo electrónico) a Edinson Rivera Moreno para que hiciera llegar la denuncia y proceder de inmediato a su radicación y asignación a la respectiva delegada

(Fiscalía 76 Local Unidad de Intervención Temprana GATED- Tolima). Dichas labores, como correspondía, fueron comunicadas el mismo día al promotor constitucional, quien a su vez dio acuse de recibido desde el correo electrónico edinsonriveramoreno@hotmail.com

En ese orden y como quedó resguardado el derecho fundamental implicado, inane es la intervención de este juez constitucional. Memórese, *"la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho fundamental alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela"*⁵

5. Secuela de lo anterior, se impone la negación de la salvaguarda por configurarse una carencia actual de objeto.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1. Denegar el amparo invocado por Edinson Rivera Moreno, tras operar una carencia actual de objeto por hecho superado.
2. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.
3. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00008-00)

⁵ Sentencia T- 519 de 1992